

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO ÁLVAREZ MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00137-00

Se observa la demanda de la referencia, inicialmente presentada ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el día 26 de septiembre de 2019, y posteriormente remitida al presente Distrito Judicial en atención a la competencia territorial, correspondiendo a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 8 de septiembre de 2020¹, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2008 del 3 de abril de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional”* (pág. 29-33 del archivo contentivo del expediente digital²).

Se enfatiza en los hechos y pretensiones de la demanda, que dicho acto administrativo fue notificado el día 6 de abril de 2019 (pág. 13 y 20 *ibídem*), sin embargo, no se acompañó con el libelo introductorio prueba que acreditara tal aseveración, razón por la cual, el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá – a quien correspondió inicialmente por reparto la demanda – previo a realizar estudio de admisión requirió a la entidad para que allegara, entre otros documentos, de la constancia de notificación del acto cuya nulidad se pretende.

Al atender el requerimiento, la entidad allegó copia de la Resolución N° 2008 del 3 de abril de 2019 junto con su constancia de notificación (pág. 111 *ídem*), en la que se indica como fecha en que se cumplió dicho acto procedimental, el mismo 3 de abril de 2019.

Según constancia de agotamiento de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud de dicho trámite fue presentada el día 6 de agosto de 2019 (pág. 86).

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo con los distintos medios de control que contempla dicha norma adjetiva, y en lo relativo a las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribe el numeral 2 literal d, que *“la demanda deberá*

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo [50001333300220200013700_ActaReparto_8-09-20205_50_49p.M.Pdf](#), Certificado de Integridad [C749AF22BAD0DD011EA2A280729F25242B1D2A5D](#).

² TYBA, nombre del archivo [50001333300220200013700_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_7-10-2020 3.09.32 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [DA0C9963A8659C2D0BAE7BE36E94D8C54D7BEC8C](#).

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso”.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

Resulta claro, de acuerdo con los documentos allegados, que distinto de lo indicado en la demanda, el acto que se pretende demandar fue notificado el día 3 de abril de 2019, por lo que acorde con la norma en cita, los cuatro meses con que contaba la parte actora para acudir ante la jurisdicción comenzaron a correr a partir del día siguiente, y transcurrieron hasta el 4 de agosto de 2019, sin embargo, como ya se dejó sentado, la solicitud de conciliación prejudicial – que suspende dicho término – fue presentada el día 6 de agosto de 2019, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JAVIER AUGUSTO ÁLVAREZ MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3baad6c05387084257666b4b2d1dca51a5fb722e9cf9a61353789cc67999864c

Documento generado en 01/03/2021 03:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**